

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRASLADO No. 043

Fecha del Traslado: 31/08/2023

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615318400120210015200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA GICEL TABARES	HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO	Traslado Art. 110 C.G.P. SE DA TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE RESOLVIÓ LA OBJECION A LOS INVENTARIOS A LA RESPECTIVA CONTRAPARTE.	30/08/2023	1/09/2023	5/09/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA  
HOY 31/08/2023 A LA HORA DE LAS 8 A.M.


PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA  
SECRETARIO (A)

## SUSTENTA RECURSO- RDO. 2021-0152 (J. 1° PROMISCO DE FAMILIA)

elkin yesid salazar echeverri <yesidsalazare@gmail.com>

Mié 23/08/2023 16:51

Para:Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro  
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Diana Carmenza Jaramillo Jaramillo  
<abogadajaramillo@outlook.es>

 1 archivos adjuntos (165 KB)

2021-00152 - SUSTENTA RECURSO APELACIÓN AUTO RESUELVE OBJECIONES.pdf;

Buenas tardes,

Adjunto documento para los fines pertinentes. Muchas gracias.

Atentamente,

***ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI***

*C.C. No. 15.430.185 de Rionegro*

*T.P. No. 132.511 del C. S. de la J.*

*Dirección física: Diagonal 50 C. No. 46-126 Bajos el hotel Dorado, Rgro*

*Dirección electrónica: [yesidsalazare@gmail.com](mailto:yesidsalazare@gmail.com)*

*Teléfono: 5661100 Celular: 3104140806 Fax: 5318834*

Doctor:

**ARMANDO GALVIS PETRO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro- Antioquia

E. S. D.

---

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

Demandante: MARÍA GICEL TABARES TABARES

Demandado: HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO

Radicado: 05 615 31 84 001 **2021-00152** 00

ASUNTO: **SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN**

**ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI**, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, mayor de edad, vecino del Municipio de Rionegro Antioquia, identificado con cedula de ciudadanía número 15.430.185 expedida en de Rionegro Antioquia y portador de la Tarjeta Profesional número 132.511 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico para notificaciones [yesidsalazare@gmail.com](mailto:yesidsalazare@gmail.com), actuando en calidad de Apoderado Judicial del señor HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO, conforme a lo autorizado por el artículo 322 del C. G del Proceso, me permito presentar los argumentos que soportan el recurso de apelación propuesto al interior de la audiencia celebrada el pasado 17 de agosto de 2023.

De manera inicial, insisto con todo respeto en la necesidad de llamar la atención de la autoridad judicial, con relación al contenido del contrato de transacción suscrito entre otros, por los señores MARIA GICEL TABARES TABARES y HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO, donde se dispuso lo pertinente frente a los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias No.020-31547, No.020-26881 y No.020-41911 de la Oficina de

## ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI

ABOGADO ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO

Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, y frente a la Maquina Buldozer, marca Caterpillar, línea G5C, número de placa MC039951, número de motor 5CK20708, modelo 2000, serie 05HS00588, color amarillo, matriculada en la Secretaria de Transito y Transporte de Rionegro; bienes estos que fueron inventariados como activos por la parte demandante, quien luego de recibir un monto de dinero considerable y suscribir en julio 06 de 2023 documento titulado contrato de transacción, dispuso dejar a disposición del demandado y propietarios actuales, los mencionados bienes, orden en el cual deberán ser ellos excluidos de los inventarios y avalúos, consecuentemente disponer el despacho lo pertinente para materializar la cancelación de las medidas cautelares que sobre ellos recaen. Siendo esta precisamente, la única formula en que se encontraría justificado el desconocimiento de las compensaciones en favor del demandando HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO y que tuvieron origen en el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa preexistente y que vinculaba los derechos de los inmuebles en cita.

Ahora, como lo manifesté en audiencia, no comparto mi representado el numeral tercero de la decisión de agosto 17 de 2023 y que dispone: *Declarar infundada la objeción formulada por el demandado HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO, frente la inclusión del activo No. 6o del inventario de la parte demandante, consistente en una mejora plantada en predio que figuran a nombre de otra persona.-*

*c) MEJORA: Construcción empotrada sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria número 020-43987 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro - Antioquia, propiedad que figura a nombre de la señora Gloria Amparo Castro Ramirez y otros, ubicada en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro - Antioquia. La mejora se encuentra identificada con la ficha catastral número 17817480, a nombre del señor HUMBERTO ANTONIO RAMÍREZ CASTRO Construcción de un área aproximada de 321.97 mt2 de uso residencial, armazón en concreto, muros de bloque o ladrillo, algunos de estos revocados, cubierta a lecho en madera gruesa, tablilla*

Diagonal 50C N°46-126, Bajos Hotel el Dorado, Rionegro – Antioquia

Tel: 566 11 00 - Cel: 310 414 08 06 - Fax: 561 88 34

E-mail: [yesidsalazare@gmail.com](mailto:yesidsalazare@gmail.com)

## ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI

ABOGADO ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO

*revocada y pintada, y teja de barro. Consta de: 4 habitaciones, 1 vestier, 5 baños, 2 cocinas, 1 despensa para alimentos, 2 salas cada una con chimenea, 1 gimnasio con máquinas deportivas, 1 mini balcón, 1 corredor parte en techo y parte descubierto, 1 mirador con comedor auxiliar, 1 patio de ropas, 1 pasillo, 2 zarzos, 3 domos, 1 parqueadero cubierto para carros, 1 patio grande, 1 perrera, 1 pajarera, 2 pesebreras, 1 bodega para almacenar el cuidado para los animales, 1 billar. 2 muros con techo alrededor del lindero, 1 muro de contención, 1 portada con techo y puerta con control remoto; por tanto, se incluye la partida relativa al activo.”.*

Lo anterior teniendo en cuenta que, no le asiste a la sociedad patrimonial derecho alguno con relación a tales mejoras, pues además de encontrarse construidas en predio ajeno, nunca existió aporte alguno por parte de la sociedad para la ejecución de las mismas, las que fueron realizadas a costa y por orden de su propietarias única y exclusiva, señora GLORIA AMPARO CASTRO RAMIREZ, conforme a las pruebas visibles al interior del cuaderno de oposición por ella formulado, siendo necesario aclarar que, la única participación que tuvo mi cliente, fue el prestar su asesoría, apoyo y acompañamiento ante su gran conocimiento en la construcción, actividad laboral a la que se ha dedicado por muchos años.

Por consiguiente, como quiera que las mejoras en comento fueron plantadas por orden y dirección de quien ejerce derecho real de dominio, esto es GLORIA AMPARO CASTRO RAMIREZ, improcedente es pensar que hagan parte ellas de los activos de la sociedad patrimonial de hecho, más aún si en cuenta se tiene que no existe sentencia judicial debidamente ejecutoriada que declare la existencia de tales mejoras y que ellas correspondan a la mencionada sociedad patrimonial como lo pretende la señora MARIA GICEL TABARES TABARES.

Y téngase en cuenta señor Juez que, mal haría mi mandante al buscar el reconocimiento de unas mejoras que no le corresponden y

Diagonal 50C N°46-126, Bajos Hotel el Dorado, Rionegro – Antioquia

Tel: 566 11 00 - Cel: 310 414 08 06 - Fax: 561 88 34

E-mail: [yesidsalazare@gmail.com](mailto:yesidsalazare@gmail.com)

## ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI

ABOGADO ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO

para cuya ejecución solo presto apoyo, como ya se explicó, asesoría, acompañamiento, entendiendo que ese es su deber, su responsabilidad moral, siendo claramente conocido por la demandante que la actividad laboral principal del señor HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO ha sido la construcción, oficio del que se obtuvieron recursos que le permitieron a mi representado atender sus necesidades básicas, las de su grupo familiar, al igual que las necesidades, requerimientos y peticiones que le eran presentadas por la señora MARIA GICEL TABARES TABARES.

De otro lado, se debe tener en cuenta que bajo la hipótesis de la demandante, la que insiste mi representado se aleja de la realidad, se haría más que necesario advertir que como quiera que se trataría de mejoras plantadas en terreno ajeno, bajo el supuesto de la demandante por HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ, sería este el llamado a realizar las reclamaciones pertinentes a quien ejerce titularidad de derecho real de dominio sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No.020-43987, esta es Gloria Amparo Castro Ramírez, conforme a lo dispuesto por los artículos 738 y 739 del Código Civil; y en el evento de no hacerlo, es improcedente pretender que con la sola relación e inclusión de su valor en los activo de la sociedad conyugal que aquí se pretende liquidar, el señor HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO, quede obligado a pagar la suma de dinero resultante del valor de las mejoras, ya que para ello mínimamente debe mediar su consentimiento mediante el cual expresamente las reconozca o existir sentencia judicial debidamente ejecutoriada que le imponga esa obligación, sin que ninguno de los dos eventos se presenten, y mal haría mi mandante al buscar el reconocimiento de unas mejoras que no le corresponden y para cuya ejecución recibió pagos, quizá no bajo las tarifas que su actividad demanda, ya que se trataba de obras para su progenitora, pero si bajo el reconocimiento pleno de propiedad ajena.

Ahora, de haber encontrado soporte la posición del juez de primera instancia, se haría mas que necesario definir el momento en que

Diagonal 50C N°46-126, Bajos Hotel el Dorado, Rionegro – Antioquia

Tel: 566 11 00 - Cel: 310 414 08 06 - Fax: 561 88 34

E-mail: yesidsalazare@gmail.com

fueron plantadas las mejoras sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.020-43987 propiedad de la señora Gloria Amparo Castro Ramírez, situación que ningún análisis mereció por parte del despacho, pese a que el señor Juez al resolver la oposición formulada por la progenitora de mi cliente realizo mención en ese sentido; Al respecto se debe tener en cuenta que, la demandante no arrima elemento de convicción para acreditar que la ejecución de las mejoras ocurrió entre junio 28 de 2010 y octubre 21 de 2019 en que tuvo vigencia la unión marital de hecho, contrario a ello, en declaración visible en el cuaderno que corresponde al incidente de oposición de la señora Castro Ramírez, archivo 001 página 10, la señora Luz Miryam Giraldo Panesso explica que, ***“desde el año 2006 y hasta marzo del año 2010, conviví con el señor HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO, en la finca ubicada en la vereda cabeceras, sector el Hoyito del Municipio de Rionegro, finca identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-43987, propiedad exclusiva de quien para aquel entonces era mi suegra, la señora GLORIA AMPARO CASTRO RAMIREZ. Informo que al momento de ingresar a la propiedad a finales del año 2006 se encontraba una construcción iniciada por la señora Gloria Amparo Castro Ramírez, única propietaria del inmueble, la que finalizó a mediados del año 2007; en este año 2021 sólo le ha realizado el sostenimiento y mantenimiento necesario para conservarlo en debida forma. Pues mi hijo Samuel Ramírez convivió con su padre (Humberto Antonio Ramírez Castro) en este año 2021 y como yo iba constantemente a recogerlo puedo certificar que el inmueble continúa siendo el mismo que habite y se terminó de construir en el año 2007 y que habite hasta el mes de marzo del año 2010.”***

Entonces, es claro que las mejoras que se incluyen por el despacho en el numeral tercero de la decisión de agosto 17 de 2023, no componen en haber de la sociedad conyugal que existió entre la señora MARIA GICEL TABARES TABARES Y HUMBERTO ANTONIO

**ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI**  
ABOGADO ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO

RAMIREZ CASTRO, pues además de no hacer parte de los bienes señalados por el artículo 1781 del Código Civil, no fueron plantadas por el demandado, y si en gracia de discusión se aceptara tal posición, es claro que ellas no fueron construidas bajo vigencia del vínculo que soporta esta acción liquidataria.

Así señor Juez, dejo los argumentos para solicitar que se excluyan las mejoras mencionadas de los inventarios presentados por la señora MARIA GICEL TABARES TABARES.

De otro lado, y en lo que respecta al numeral sexto, debe indicarse que si bien es cierto, las sumas dinerarias inventariadas por el demandado como pasivos, no obran en títulos ejecutivos como lo menciona el artículo 501 del Código General del Proceso, también lo es que obra dentro del plenario elementos de convicción suficientes que dan cuenta de los gastos y pagos en que incurrió el demandado para satisfacer en las obligaciones que derivan de una relación contractual que se rompió por el actuar de la demandante, viéndose obligado el demandada a buscar alternativas que le permitieran atender de la mejor manera tales cargas.

De esta manera, pongo de presente o mejor, reitero los puntos objetos de apelación, e insisto en la necesidad de atender lo referente a la transacción suscrita entre las partes.

Agradezco su amable atención.

Atentamente,



**ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI**  
**C.C. No. 15.430.185 de Rionegro-Ant.**  
**T.P. No. 132.511 del C. S. de la J.**  
**Email: [yesidsalazare@gmail.com](mailto:yesidsalazare@gmail.com)**

Diagonal 50C N°46-126, Bajos Hotel el Dorado, Rionegro – Antioquia  
Tel: 566 11 00 - Cel: 310 414 08 06 - Fax: 561 88 34  
E-mail: [yesidsalazare@gmail.com](mailto:yesidsalazare@gmail.com)




## Apelación. Rdo: 2021-152

Diana Carmenza Jaramillo Jaramillo <abogadajaramillo@outlook.es>

Mié 23/08/2023 14:08

Para:Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro  
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (185 KB)

Recurso de apelación. inv y aval.pdf;

Cordial saludo

Adjunto memorial para el juzgado 01 promiscuo de familia

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL  
Demandante: MARIA GICEL TABARES TABARES  
Demandado: HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO  
Radicado: 2021 – 00152  
Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RESOLVIÓ  
INCIDENTE DE INVENTARIO Y AVALÚOS

**DIANA CARMENZA JARAMILLO JARAMILLO**

**Abogada Conciliadora-Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad de Antioquia.**

**Celular: 313 644 9858**

**Correo electrónico: abogadajaramillo@outlook.es**



**DIANA CARMENZA JARAMILLO JARAMILLO**  
Especialista en Derecho Administrativo y Conciliadora  
Universidad de Antioquia

---

Rionegro, 23 de agosto de 2023

Señor  
**JUEZ PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA**  
**RIONEGRO – ANTIOQUIA**  
E. S. D.

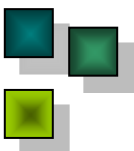
**Proceso:** LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL  
**Demandante:** MARIA GICEL TABARES TABARES  
C.C. No. 1.036.931.300  
**Demandado:** HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO  
C.C. No. 15.436.917  
**Radicado:** 2021 – 00152  
**Asunto:** SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO  
QUE RESOLVIÓ INCIDENTE DE INVENTARIO Y AVALÚOS

**DIANA CARMENZA JARAMILLO JARAMILLO**, abogada en ejercicio, conocida dentro del proceso arriba referenciado como apoderada judicial de la señora **MARIA GICEL TABARES TABARES**, dentro del término legal, de manera respetuosa me permito interponer recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil y de Familia, contra el Auto proferido en audiencia del 17 de agosto del año que avanza, dentro del radicado número 2021-152, por medio del cual el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia, RESOLVIÓ INCIDENTE DE INVENTARIOS Y AVALÚOS, decidiendo EXCLUIR de los inventarios y avalúos las mejoras plantadas en los inmuebles con matrículas inmobiliarias números 020-90656 y 020-36878 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro

Estando dentro de la oportunidad procesal y con el acostumbrado respeto; me permito presentar los argumentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto. Lo hago en los términos siguientes:

Dentro de la diligencia de inventarios y avalúos, la suscrita apoderada relacionó varios bienes como pertenecientes a la sociedad patrimonial de los señores Gicel Tabares y Humberto Ramírez, entre otros, las mejoras construidas sobre predios identificados con la matrícula inmobiliaria número 020-90656 y 020-36878 que figuran a nombre de la señora Luisa Fernanda Ramírez Valencia, por cuanto fueron construidas durante la existencia de la sociedad patrimonial, con los recursos económicos de ésta, y por su cuenta y riesgo; igualmente se enlistó la máquina buldozer, marca Caterpillar, línea D5C, número de placa MC039951, número de motor 5CK20708, modelo 2000, serie 05HS00588, color amarillo, matriculado en la Secretaria de Transito de Rionegro. Los mismos que fueron objetados por el apoderado del demandado Humberto Ramírez, argumentando que las mejoras son de la señora Luisa Ramírez como propietaria de los inmuebles, además de que los avalúos asignados a las mejoras están por encima del 200%, y con respecto al buldozer manifestó que no debe enlistarse porque está en cabeza de una tercera persona, Evelyn Ramírez, casualmente hermana del demandado Humberto Ramírez.

El Juez de primera instancia en Audiencia para resolver las objeciones, determinó, entre muchos otros temas, excluir del activo a la sociedad patrimonial el buldozer,



---

Centro Comercial Banco Ganadero, Oficina 310 (Rionegro – Antioquia)

**Celular:** 313 644 9858

**E-mail:** abogadajaramillo@outlook.es



**DIANA CARMENZA JARAMILLO JARAMILLO**  
Especialista en Derecho Administrativo y Conciliadora  
Universidad de Antioquia

---

porque no se encuentra en cabeza de ninguno de los compañeros permanentes, desconociendo con ello la presunción, según la cual se presumen que pertenecen a la sociedad los bienes que al momento de disolverse la sociedad se encuentran en poder de cualquiera de los compañeros, nótese que la sociedad se disolvió el 21 de octubre de 2019 y para esa fecha la máquina tenía como titular de dominio a Humberto Ramírez, quien la transfirió a su Hermana Evelyn Ramírez el día 26 de noviembre de 2019.

Es tan claro para las partes que esta máquina hace parte de la sociedad patrimonial, que se suscribió entre ellos, con el auspicio de sus apoderados, y otras personas, contrato de transacción en el que se reconoció como activo de la sociedad patrimonial el buldozer y los derechos cuotas sobre los bienes inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria No.020-31547 (3,75%), No.020-26881 (25%), No.020-41911 (25%) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia, bienes que fueron valuados por las partes y liquidados al 50% para cada socio; siendo debidamente cancelado por el demandado Humberto Ramírez, el derecho de la socia Gicel Tabares respecto a estos bienes. Igualmente, mediante el mismo contrato se excluyó como pasivo social la suma de \$96.000.000 a favor de Hugo Antonio Orozco Ríos, por devolución del dinero por la compra de los derechos cuotas de los tres inmuebles relacionados y la cláusula penal. Ver contrato de transacción en el anexo 73 del cuaderno principal.

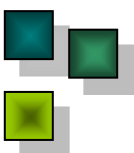
Para finalizar, dentro de los temas transados, se encuentra la terminación anormal del proceso verbal por distracción de bienes que se tramitaba en el juzgado 02 promiscuo de familia de Rionegro con radicado 2022-529, cuyo objeto era precisamente el buldozer y los derechos cuotas en los tres inmuebles, con la señora Gicel Tabares como demandante y Humberto Ramírez, Evelyn Ramírez, Hugo Orozco y David Ríos como demandados.

Continuando con los reparos a la decisión adoptada por el juez de primera instancia concerniente a la decisión de excluir de los activos de la sociedad patrimonial las mejoras construidas sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias números 020-90656 y 020-36878, al considerar que es la señora Luisa Fernanda Ramírez quien tiene el dominio, la posesión y disposición sobre las mismas.

Al respecto, considera la suscrita apoderada que se presentó una indebida aplicación de las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba rendida en el proceso por parte del Juez de primera instancia, así:

Sea lo primero manifestar que se enlistaron como pertenecientes a la sociedad patrimonial de los señores Humberto Ramírez y Gicel Tabares, constituida desde el 28 de junio de 2010 al 21 de octubre de 2019, unas mejoras construidas en predios ajenos, precisamente en inmuebles que figuran a nombre de Luisa Fernanda Ramírez Valencia, hija del demandado.

Dentro del proceso, la señora Luisa Ramírez presentó incidente de oposición a la diligencia de secuestro practicado sobre las mejoras construidas en el inmueble 020-36878 el día 02 de diciembre de 2021 y 020-90656 el día 09 de junio de 2022, con fundamento en el artículo 597 del Código General del Proceso al considerar que tenía la posesión de las mejoras al momento de efectuarse la diligencia de secuestro. Los incidentes se resolvieron favorablemente a la opositora al considerarla el Señor Juez, como propietaria y poseedora de las mejoras. Decisiones que fueron oportunamente recurridas, y se encuentran en estado de decisión.



---

Centro Comercial Banco Ganadero, Oficina 310 (Rionegro – Antioquia)

**Celular:** 313 644 9858

**E-mail:** abogadajaramillo@outlook.es



**DIANA CARMENZA JARAMILLO JARAMILLO**  
Especialista en Derecho Administrativo y Conciliadora  
Universidad de Antioquia

---

Considera la suscrita que se presenta una indebida apreciación probatoria aunada a una errada interpretación normativa, por cuanto, una cosa es que el juez de primera instancia haya decidido levantar las medidas de secuestro, al considerar que la opositora tenía el bien Altos del Lago con matrícula inmobiliaria número 020-90656, al momento de practicarse el secuestro, 09 de junio de 2022, y otra cosa muy diferente y con efectos jurídicos de gran envergadura es que excluya las mejoras enlistadas porque reconoce a Luisa Ramírez como propietaria, poseedora y con facultades de disposición sobre aquellas; pues para ello el Juez debe tener pruebas irrefutables de que la señora Luisa Ramírez ha tenido la posesión de las mejoras desde siempre, desde que se adquirieron los lotes, desde que se construyeron, que fue con sus recursos propios que se construyeron; teniendo en cuenta que las mejoras de construyeron durante la vigencia temporal de la sociedad patrimonial entre Gicel Tabares y Humberto Ramírez.

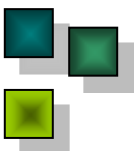
Eso precisamente es lo que esta togada discute, por cuanto dentro del plenario no existe prueba que acredite con suficiente fuerza las calidades de propietaria y poseedora que el Juez de primera instancia le endilga a Luisa Ramírez con respecto a las mejoras enlistadas.

Imperioso es tener en cuenta que las mejoras enlistadas fueron construidas durante la unión marital de hecho, del 28 de junio de 2010 al 21 de octubre de 2019, fecha ésta última en la que se disolvió la sociedad patrimonial, y en aplicación de la presunción de que trata el artículo 1795 del Código Civil, se tienen como de la sociedad patrimonial lo que esté en posesión de los compañeros permanentes al momento de su disolución, y para esa fecha Humberto Ramírez y Gicel Tabares tenían plena posesión sobre todas las mejoras enlistadas. Que para el día 09 de junio de 2022, fecha en que se practicó la diligencia de secuestro, las circunstancias hubieren variado y Luisa Ramírez se había acomodado en la vivienda con matrícula 020-90656, no es mérito suficiente para excluirlas del activo social. Ahora, con respecto a la vivienda de El Higuérón con matrícula inmobiliaria número 020-36878, Luisa Ramírez nunca probó que estuviese ocupando esa casa, que tuviere posesión sobre ella, ni siquiera para la fecha de la diligencia de secuestro, 02 de diciembre de 2021.

Por lo que se insiste, una figura jurídica bien diferente es tener a Luisa Ramírez como la poseedora de las mejoras al momento de la diligencia de secuestro y otra muy diferente es reconocerla como dueña de las mejoras reclamadas, cuando quedó evidenciado que ella no fue quien las construyó ni pagó.

Es más, el Juez de primera instancia paso de largo la omisión probatoria de la opositora, para determinar los extremos temporales de la posesión que alegaba ejercer sobre las mejoras, como lo son la fecha de nacimiento de su hijo, pese a que relacionó que allí paso su gestación, que se celebró en ese inmueble su baby shower, nunca aportó registro civil de nacimiento de su hijo.

Se cuestiona en hecho de que el Juez de primera instancia no le haya dado la trascendencia debida a la falta de pruebas de la capacidad económica de Luisa Ramírez, quien siempre manifestó que trabajaba desde pequeña pero nunca aportó pruebas de sus ingresos salariales, ni bancarios, ni los préstamos, ni la prueba de la existencia de la boutique que mencionó. De hecho, en el minuto 28:24, cuando se le indagó sobre los préstamos que supuestamente había realizado para ejecutar la obra, expresamente manifiesta “no tengo como acreditar”.



---

Centro Comercial Banco Ganadero, Oficina 310 (Rionegro – Antioquia)

**Celular:** 313 644 9858

**E-mail:** abogadajaramillo@outlook.es



**DIANA CARMENZA JARAMILLO JARAMILLO**  
Especialista en Derecho Administrativo y Conciliadora  
Universidad de Antioquia

---

Pero tomó como prueba plena y absoluta de la posesión de la señora Ramírez, el hecho de que sea ella quien figure como titular de dominio de los inmuebles, y que además en los actos administrativos expedidos por planeación municipal e inspección de policía se le vincule única y exclusivamente a ella como propietaria del inmueble con matrícula inmobiliaria número 020-90656. Es apenas obvio que en los trámites urbanísticos se vinculen y notifiquen exclusivamente a las personas que figuren como propietarios, nunca a terceros; obsérvese a folio 15 del escrito de oposición que la licencia urbanística de construcción se expidió a nombre de Beatriz Elena Giraldo Castaño, el día 25 de enero de 2016, propietaria por aquella época.

Igualmente, el Juez de primera instancia reconoció a la opositora como poseedora y dueña de toda la edificación, pasando por alto que el inmueble consta de 4 pisos, para dos unidades de vivienda, en el 1 y 2 nivel, una vivienda y el 3 y 4 nivel otra vivienda; que para la fecha en que se practicó la diligencia de secuestro la señora Luisa Ramírez se encontraba ocupando una unidad de vivienda (1 y 2 piso), tal y como consta en el acta diligencia de secuestro, en la que también se dejó plasmado que la otra unidad de vivienda (3y 4 piso) no se encuentra habitada ni terminada.

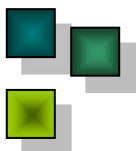
El juez de primera instancia, de manera tajante desestima la declaración que rindiera la señora Gicel Tabares y el testigo Juan Pablo Tabares, en los incidentes de oposición al secuestro, cuando son manifestaciones claras, coherentes y contundentes respecto la forma como se construyeron las mejoras reclamadas.

Por el contrario, si les reconoce absoluta verdad a las declaraciones de la opositora Luisa Ramírez y sus testigos Víctor Rivera, Álvaro Colorado y Gustavo Alberto Ortiz, pese a sus declaraciones sugeridas, incoherentes, y faltas a la verdad, quienes evidentemente fueron inducidos para responder en tal sentido, es así que en plena audiencia se les sugiere las respuestas, de hecho, el Juez de esa época, les llamó fuertemente la atención. Para el juez de primera instancia, pasa inadvertido el hecho de que estas personas sean empleadas de Humberto Ramírez desde hace muchos años, que reciban sus órdenes, que trabajen para él en la ejecución de obras de construcción, que los rote en sus muchas obras.

Nótese que el señor Javier Rivera nunca supo contestar en cuanto contrató con Luisa Ramírez, tampoco supo responder cuantos muros de contención fueron elevados en la finca de El Higuierón, la misma opositora no sabe cuánto dinero invirtió en las obras de construcción, desconoce a nombre de quien están los servicios públicos y el extracto socioeconómico de la vivienda en el Higuierón, entre muchos otros temas que una persona que se considera dueña debe saber.

No se entiende la razón por la cual el Juez descartara un hecho tan importante para deducir la posesión que ejercían durante su convivencia Humberto Ramírez y Gicel Tabares sobre estas mejoras, y que por lo tanto encajan en la presunción que pertenecen a la sociedad patrimonial, el que la ropa y los objetos de uso personal que Gicel Tabares se encontraran en la casa de El Higuierón, como el mismo testigo Gustavo Alberto Ortiz expresamente manifestó que esos objetos estaban en una pieza de esa casa y que Humberto Ramírez tenía las llaves, versión que contradice los argumentos de Luisa Ramírez cuando dijo que ellos, Gicel y Humberto, nunca han habitado ese casa.

Dentro del plenario existe el expediente del proceso de simulación con radicado 2022-277 del juzgado segundo civil del circuito de Rionegro, en que los demandados son



---

Centro Comercial Banco Ganadero, Oficina 310 (Rionegro – Antioquia)

**Celular:** 313 644 9858

**E-mail:** abogadajaramillo@outlook.es



**DIANA CARMENZA JARAMILLO JARAMILLO**  
Especialista en Derecho Administrativo y Conciliadora  
Universidad de Antioquia

---

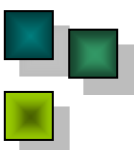
Humberto Ramírez, Luisa Ramírez, Jesús María Giraldo, entre otros y la demandante es Gicel Tabres, en éste se encuentra allanamiento de la demanda del demandado Jesús María Giraldo, quien expresamente reconoce que la compraventa del porcentaje del 6% del lote con matrícula inmobiliaria 020-36878 en El Higuerón la realizó con Humberto Antonio Ramírez Castro, quien además como copropietario del predio, le consta y así lo reconoce que las mejoras o construcción plantada en ese predio la realizó Humberto Ramírez; no obstante, el Señor Juez, no reconoce en absoluto éste expediente como material probatorio pertinente, que porque no se ha integrado en forma total el contradictorio.

Considera la suscrita que, con el caudal probatorio recogido en el proceso, es suficiente para dilucidar que fue durante la unión marital de los señores Humberto Ramírez y Gicel Tabares que se construyeron las mejoras reclamadas plantadas en los inmuebles con matrículas inmobiliarias número 020-36878 El Higuerón y 020-90656 Altos del Lago, además por cuenta y riesgo de los compañeros permanentes; por lo que deben ser integradas como activos de la sociedad patrimonial por ellos conformada, y con los avalúos asignados a las mismas en la diligencia de inventarios y avalúos, toda vez que el demandado no presentó un avalúo que contradijera el enunciado por la demandante.

Por todo lo anterior respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia, que REVOQUE la decisión adoptada mediante Auto del 17 de agosto de 2023, y en su lugar se disponga INCLUIR como activos de la sociedad patrimonial conformada por Humberto Ramírez y Gicel Tabares las mejoras o construcciones descritas en el Activo No. 6, a) La empotrada en el inmueble con matrícula inmobiliaria número 020-36878 en El Higuerón, avaluada en la suma de \$652.159.756, y b) La empotrada en el inmueble con matrícula inmobiliaria número 020-90656 en Altos del Lago, avaluada en la suma de \$601.042.240.

Del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, cordialmente.

**DIANA CARMENZA JARAMILLO JARAMILLO**  
**C.C. No. 39.444.905**  
**T.P. No. 107.780 del C. S. de la Judicatura**



---

Centro Comercial Banco Ganadero, Oficina 310 (Rionegro – Antioquia)

**Celular:** 313 644 9858

**E-mail:** abogadajaramillo@outlook.es